

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020190054800
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA PAREDES LOPEZ Y OTROS
DEMANDADO: METALORIENTE SAS

Santiago de Cali, 27 AGO 2020
AUTO INTERLOCUTORIO No. 874

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

- a. Los hechos 1º, 2º, 4º, contienen varias situaciones fácticas, los cuales deben ir enumerados y clasificados con claridad con lo señala el numeral 7º del art. 25 cpt y ss. Aunado a ello, debe precisarse la fecha en que inició labores el ahora fallecido, cuando, donde y forma de ocurrencia del siniestro.
- b. En el hecho 3º se indica que la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., a petición de la parte actora entregó documentos, sin que se precisó cuando se elevo la petición, así como también cuando le fueron entregados tales documentos, además, son tachados de falsos por la parte actora, sin embargo, no se alude haberse hecho un dictamen previo para determinar tal falsedad, lo que constituye manifestaciones subjetivas, por lo que se hace necesario su modificación. Lo mismo sucede frente al hecho 12º.
- c. En los hechos 5º, 8º y 16º, contienen manifestaciones subjetivas, las cuales deberán omitirse.
- d. El hecho 17º, contiene manifestaciones subjetivas e igualmente una pretensión.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr(a). JUAN FERNANDO TORRES CHAVES, identificado con la C.C. 79.506.570 y T.P. 170777 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria, debiendo ser subsanada dentro de cinco días siguientes:

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

SECRETARÍA

En Estado N° 105 de hoy
notifíquese a las partes el contenido
del Auto Anterior.

Cali, 23 NOV 2020 de _____

Secretario(a) _____

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-Valle

En Estado No. 60 se notifica el presente
auto a las partes.

Cali, 28 AGO 2020

Sria, Luz helena gallego tapias



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: HANNY ADRIANA CHALARCA
DEMANDADO: ISS EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
RADICACIÓN: 76001 31 05 010 2014 00835 00

AUTO SUSTANCIACION No. 608

Santiago de Cali, Once (11) días del mes de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Toda vez que en el proceso de la referencia se encontraba programada audiencia de que trata el artículo 80 C.P.T. y S.S., para el día 11 de noviembre de 2020 a las 2:00 P.M., diligencia que no se pudo llevar a cabo, por cuanto la audiencia que antecedió a las 10:30 A.M., se extendió hasta las 2:30 PM.

Así las cosas y en aras de salvaguardar las garantías al debido proceso, defensa técnica y publicidad, se convoca nuevamente a los apoderados judiciales de las partes, a la audiencia que se llevará a cabo de manera VIRTUAL, el día ***Quince (15) de Diciembre de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (9:00 A.M.)***, a través de la plataforma **Teams – Office 365**.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia prevista dentro del presente asunto, para el día ***Quince (15) de Diciembre de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (9:00 A.M.)***, fecha y hora en la cual se surtirá audiencia de que trata el Artículo Art. 80 CPT Y SS.

SEGUNDO: De acuerdo con lo anterior, se **CONVOCA** a los apoderados judiciales, para que asistan a **Audiencia** que se llevará a cabo de manera **virtual**, a través de la plataforma, **Teams – Office 365**.

TERCERO: REQUERIR a las partes y mandatarios judiciales, para que aporten los correos electrónicos a efectos de enviar el correspondiente enlace de conectividad, que permitirá su participación en la diligencia.

CUARTO: Para tal efecto se compartirá acceso oportuno al expediente digitalizado contentivo del proceso en referencia, a través de la plataforma **ONE DRIVE**.

QUINTO: Se les recuerda a los apoderados judiciales, que los documentos a aportar en la diligencia deberán ser allegados a través del correo electrónico del Juzgado en formato **PDF**, con anticipación.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Ofm

76001310501020140083500

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
EN ESTADO NRO. 105.
HOY, 23/11/2020, SENOTIFICA EL PRESENTE AUTO A LAS
PARTES.

SRIA, LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Cra. 10 nro. 12-15, Edf. Palacio Justicia, piso 9º.
Email: j10ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
DEMANDANTE: NHORA LINDA CARDENAS
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 76001310501020190038600

Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1407

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, habrá de admitirse en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de admitirse la misma.

En cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6º del artículo 612 del C. G. Proceso, aplicable al procedimiento laboral, deberá notificarse la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por NHORA LINDA CARDENAS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juzgado 10 laboral de Cali-Valle
En estado nro. 105, se notifica a las partes el
presente auto.
Cali, 23/11/2020
Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020190035700
DEMANDANTE: JULIAN VILLEGAS TRUJILLO
DEMANDADO: NICOLAI ALEMANI

Santiago de Cali, 13 de noviembre de 2020
AUTO INTERLOCUTORIO nro. 1408

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, habrá de admitirse en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de admitirse la misma.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por JULIAN VILLEGAS TRUJILLO contra la NICOLAI ALEMANI.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. _105___, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 23/11/2020

Sria, Luz helena gallego tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020190036600
DEMANDANTE: IVAN MONTAÑO ANGEL
DEMANDADO: TELEPACIFICO y OTROS

Santiago de Cali, 13 de noviembre de 2020
AUTO INTERLOCUTORIO nro. 1409

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, habrá de admitirse en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de admitirse la misma.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por IVAN MONTAÑO ANGEL contra la SOCIEDAD TELEVISION DEL PACIFICO LTDA-TELEPACIFICO, EMPLEAR EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES SAS ,EXTRASSA, LITOS SAS, PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES SAS.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.105, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 23/11/2020

Sria, Luz helena gallego tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020190041700
DEMANDANTE: NORBEY PALOMINO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR

Santiago de Cali, 13 de noviembre de 2020
AUTO INTERLOCUTORIO nro. 1410

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, habrá de admitirse en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de admitirse la misma.

En cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6º del artículo 612 del C. G. Proceso, aplicable al procedimiento laboral, deberá notificarse la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por NORBEY PALOMINO contra COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No._105_, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 23/11/2020

Sria, Luz helena gallego tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020190042500
DEMANDANTE: OMAR ANDRES RAMIREZ RESTREPO
DEMANDADO: SUMMAR TEMPORALES SAS y INDEMIA COLOMBIA S.A.S.

Santiago de Cali, 13 de noviembre de 2020
AUTO INTERLOCUTORIO nro. 1411

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, habrá de admitirse en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de admitirse la misma.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por OMAR ANDRES RAMIREZ RESTREPO contra SUMMAR TEMPORALES SAS y INDEMIA COLOMBIA S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.105, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 23/11/2020

Sria, Luz helena gallego tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020190041700
DEMANDANTE: NORBEY PALOMINO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR

Santiago de Cali, 13 de noviembre de 2020
AUTO INTERLOCUTORIO nro. 1412

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, habrá de admitirse en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de admitirse la misma.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por NORBEY PALOMINO contra COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No._105, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 23/11/2020

Sria, Luz helena gallego tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020190047900
DEMANDANTE: JUAN CARLOS GOMEZ CARONA
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE SALAZAR HOYOS

Santiago de Cali, 13 de noviembre de 2020
AUTO INTERLOCUTORIO nro. 1413

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, habrá de admitirse en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de admitirse la misma.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por JUAN CARLOS GOMEZCARONA contra la JORGE ENRIQUE SALAZAR HOYOS.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.105, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 23/11/2020

Sria, Luz helena gallego tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020190048800
DEMANDANTE: GILMA GOMEZ DE MOSQUERA
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 13 de noviembre de 2020
AUTO INTERLOCUTORIO nro. 1414

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, habrá de admitirse en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de admitirse la misma.

En cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6º del artículo 612 del C. G. Proceso, aplicable al procedimiento laboral, deberá notificarse la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por GILMA GOMEZ DE MOSQUERA contra COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F I Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.105, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 23/11/2020

Sria, Luz helena gallego tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020190055300
DEMANDANTE: LILIANA CORRALES ARISTIZABAL
DEMANDADO: COLFONDOS Y COLPENSIONES

Santiago de Cali, 13 de noviembre de 2020
AUTO INTERLOCUTORIO nro. 1415

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, habrá de admitirse en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de admitirse la misma.

En cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6º del artículo 612 del C. G. Proceso, aplicable al procedimiento laboral, deberá notificarse la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por LILIANA CORRALES ARISTIZABAL contra COLPENSIONES y COLFONDOS.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F I Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.105, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 23/11/2020

Sria, Luz helena gallego tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020190074800
DEMANDANTE: DIANA DEL ROCIO TORRES KLINGER Y SAUDY STEVEN MORENO TORRES
DEMANDADO: TEMPOTRABAJAMOS S.A.S. y JHB INGENIERA IMPORTADORA &COMERCIALIZADORA TECNICA S. EN C.

Santiago de Cali, 13 de noviembre de 2020
AUTO INTERLOCUTORIO nro. 1416

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, habrá de admitirse en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de admitirse la misma.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por DIANA DEL ROCIO TORRES KLINGER y SAUDY STEVEN MORENO TORRES contra TEMPOTRABAJAMOS S.A.S. y JHB INGENIERA IMPORTADORA &COMERCIALIZADORA TECNICA S. EN C.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.105_, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 23/11/2020

Sria, Luz helena gallego tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020200006400
DEMANDANTE: GERMAN OCHOA AGUILAR
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR

Santiago de Cali, 13 de noviembre de 2020
AUTO INTERLOCUTORIO nro. 1417

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, habrá de admitirse en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de admitirse la misma.

En cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6º del artículo 612 del C. G. Proceso, aplicable al procedimiento laboral, deberá notificarse la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por GERMAN OCHOA AGUILAR contra COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F I Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.105, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 23/11/2020

Sria, Luz helena gallego tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
DEMANDANTE: CLARA INES PAZOS SERNA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 76001310501020190015500

Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1418

Al estudio de la demanda se observa que el actor solicitó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, petición que le fuera denegada por dicha entidad, razón por la cual, pretende con la presente demanda se le ordene efectuar el reconocimiento y pago de dicha prestación económica.

Que al revisarse el material probatorio allegado con la demanda, como son la resolución nro. GNR-57979 del 26/02/2015, se advierte que mediante resolución nro.023 de2014, emanada de la Universidad del Cauca, se aceptó la renuncia presentada por la actora a partir del 01/02/2015; así mismo que la última cotización la hizo el 31/01/2015 para con dicha universidad (fl.26).

De la certificación expedida por el Director encargado de la Unidad de Salud de la universidad del Cauca, que militan a fl.104 del expediente, se desprende que la actora laboró en la Unidad de Salud de la universidad del Cauca, como empleada publica, desempeñando el cargo de Psicóloga, desde el 01 de enero de1992 a 31 de enero de 2015.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver si es competencia de esta jurisdicción laboral asumir conocimiento del presente asunto, previas las siguientes premisas normativas.

El artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina el objeto general de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en los siguientes términos: “ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...) 4. *Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*”

Por su parte, el Código Sustantivo del Trabajo determina cuales relaciones laborales no se rigen por la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en los siguientes términos: “ARTICULO 4o. *“Las relaciones de derecho individual del Trabajo entre la*

Administración Pública y los trabajadores de ferrocarriles, empresas, obras públicas y demás servidores del Estado, no se rigen por este Código, sino por los estatutos especiales que posteriormente se dicten.”

El objeto de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, versa sobre “las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”, en los términos del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Esta disposición desarrolla los asuntos objeto de conocimiento, estableciendo en materia laboral y de seguridad social: “ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

1º.....2º... 3º....4º. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.....”

Así las cosas, en las controversias relacionadas con la seguridad social, habrán de determinarse, en primer lugar, si quien reclama su derecho pensional es un empleado público y en segundo lugar, si la administradora del régimen es una entidad de derecho público, para determinar la jurisdicción.

La Constitución política en su artículo 123, define quienes son servidores públicos:

“Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.”

En cuanto a la calidad de servidor que ostentó la trabajadora demandante, se recuerda, que los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969 clasifican a los servidores públicos en empleados públicos y trabajadores oficiales. Siendo necesario examinar las normas que establecen la diferenciación entre empleados públicos y trabajadores oficiales, partiendo que, por norma general, los servidores Municipales son empleados públicos, excepto quienes se dediquen a funciones de construcción y sostenimiento de obras públicas, como lo ordena el Decreto 1333 de 1986, en su Artículo 292, que a la letra dice:

“Artículo 292. Los servidores municipales son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. (En los estatutos de los establecimientos públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo).

Las personas que prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales y en las sociedades de economía mixta municipales con participación estatal mayoritaria son trabajadores oficiales. Sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deben ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos...”. (Las expresiones entre parentesis fueron declaradas inexequibles por la Corte Constitucional al examinar el artículo 5º del Decreto-Ley 3135 de 1968).

Lo anterior en concordancia con el artículo 26 de la Ley 10 de 1990 y lo reglado en el Decreto 1222 de 1986, las personas que prestan sus servicios en los diferentes entes territoriales (art.1º), como los municipios (Dec.1333/86, art. 292), son catalogados como empleados públicos, por regla general, salvo las de mantenimiento de planta física o servicios generales, que son catalogados trabajadores oficiales, se itera.

Ahora, La demandada – Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, es una entidad de carácter público, así se encuentra definido en la Ley 1151 de 2007 en su artículo 155, mediante el cual fue creada.

“Adicionalmente créase una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, denominada Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

Colpensiones será una Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, de carácter público del orden nacional....”.

El artículo 10 del Decreto 4121 de 2011 cambió la naturaleza jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES a una empresa industrial y comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo.

De manera que al analizarse los fundamentos fácticos de la demanda, y el material probatorio aportado a la luz de la normatividad vigente antes relacionada, se advierte que la actora ostenta la calidad de empleada pública, pues, sus cotizaciones al sistema de la seguridad social por concepto de pensión han sido efectuadas con empleadores del sector público, además, sus cotizaciones son administradas por una entidad de derecho público como lo es COLPENSIONES, por tales consideraciones se concluye que el presente asunto no corresponde a ésta Jurisdicción ordinaria laboral, sino a la JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, idónea para conocer de los procesos que versen sobre controversias de la seguridad social de los afiliados con las

entidades administradoras o prestadoras, cuando los mismos son empleados públicos, por lo que habrá de declararse la falta de competencia y ordenarse la remisión del expediente a la JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO para su respectivo reparto por considerar que el presente asunto es de su competencia.

Por lo anterior el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a los Doctores DIANA MARIA GARCES OSPINA, titular de la C.C. 43614102 y T.P. 97674 del C.S. Judicatura, y DR. JAIME ANDRES ECHEVERRI RAMIREZ, titular de la C.C.1130606717 y T.P. 194038 CSJ, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia para asumir conocimiento de la presente demanda.

TERCERO: REMITIR el expediente a la oficina de reparto de esta ciudad fin de que sea asignado a un Juez de la JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, para su conocimiento.

CUARTO: CANCELAR la radicación asignada a este proceso, en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle
En estado nro._105_ se notifica a las partes el presente auto.
Cali, 23/11/2020
Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020190041600
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: HILDA RUTH VELASQUEZ COLLAZOS

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandante no presentó escrito de subsanación, dentro del término legal correspondiente, los cuales corrían los días 25,26,28,29 de noviembre y 2 de diciembre de 2019, no corrían términos los días 21, 22 , 27 (asamblea Asonal), 30 de noviembre y 1 de diciembre de 2019. Sírvase proveer.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria.

Santiago de Cali, 13 de noviembre de 2020
AUTO INTERLOCUTORIO no. 1419

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el mandatario judicial de la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término de cinco (05) días concedido de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. Y S.S. en mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones y motivos expuestos.

SEGUNDO: PROCEDASE al desglose de las piezas procesales pertinentes.

TERCERO: ARCHÍVESE, el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

El juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali
En estado nro. 105, se notifica a las partes el presente auto.
Cali, 23/11/2020
Sria, luz helenagallego tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020190044500
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO OTERO ARCINIEGAS
DEMANDADO: COLPENSIONES y PORVENIR

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandante no presentó escrito de subsanación, dentro del término legal correspondiente, los cuales corrían los días 16,17,20,21,22 de julio de 2020, no corrían términos los días 18 y 19 de julio de 2020. Sírvase proveer.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria.

Santiago de Cali, 13 de noviembre de 2020
AUTO INTERLOCUTORIO nro. 1420

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el mandatario judicial de la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término de cinco (05) días concedido de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. Y S.S. en mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones y motivos expuestos.

SEGUNDO: PROCEDASE al desglose de las piezas procesales pertinentes.

TERCERO: ARCHÍVESE, el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

El juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali
En estado nro. 105, se notifica a las partes el presente auto.
Cali, 23/11/2020
Sria, luz helenagallego tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020200023600
DEMANDANTE: JAIME DE JESUS GIRALDO CARDENAS
DEMANDADO: AFP PROTECCION, AFP PORVENIR, COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandante no presentó escrito de subsanación, dentro del término legal correspondiente, los cuales corría los días 9 a 13 de noviembre de 2020. Si bien, la parte actora presentó escrito de subsanación Sírvese proveer.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria.

Santiago de Cali, 13 de noviembre de 2020
AUTO INTERLOCUTORIO nro. 1421

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el mandatario judicial de la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término de cinco (05) días concedido de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. Y S.S. en mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones y motivos expuestos.

SEGUNDO: PROCEDASE al desglose de las piezas procesales pertinentes.

TERCERO: ARCHÍVESE, el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

El juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali
En estado nro. 105, se notifica a las partes el presente auto.
Cali, 23/11/2020
Sria, luz helenagallego tapias